

Bogotá D.C.

Doctora

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ 03 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

SECCIÓN PRIMERA

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR No 11001333400320200014100.

ACCIONANTE: DANIEL AUGUSTO ELSAIEH SANCHEZ.

ACCIONADOS: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

RECURSO DE REPOSICIÓN

“Auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se da por no contestada la demanda por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Kennedy y se señala fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento”.

JOSE LUIS GONZALEZ, identificado tal como aparece al suscribir, obrando como apoderado legal del señor **JHON FREDY DAZA TANGUA**, quien es propietario y representante legal del establecimiento comercial **AUTO SPA LAVATEC**, el cual desarrolla su actividad comercial en el inmueble de propiedad privada ubicado en la Calle 6 No 78 C -33/37, al haber recibido la sustitución del mandato por parte del abogado **LUIS HERNANDO CORREA REYES**, en los términos que consagra el artículo 29 de la constitución Política y en especial conforme lo consagra el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** ante su despacho y en contra del auto proferido el día 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

1. El señor **DANIEL AUGUSTO ELSAIEH SANCHEZ**, instauró acción popular, contra la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y contra el establecimiento de comercio **AUTO SPA LAVATEC**, de propiedad privada, que a su vez funciona en el inmueble construido décadas atrás por quien era su propietario y ubicado en la Calle 6 No 78 C -33/37, sin haber agotado el requisito que trata el art 144 de la Ley 1437 de 2011.
2. Si bien es cierto, en la demanda se hace relación a derechos de petición presentados a diferentes Entidades (no cumplen con el art 144 del CPACA) y que no son demandadas en la acción popular, estos solamente pedían información propia de temas urbanísticos inherentes al inmueble y no al establecimiento comercial, desconociendo el requisito de procedibilidad que la norma consagra así. “Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...” (resaltado del suscrito)

Conforme lo anterior, nunca se le solicitó a la autoridad competente, que para el año 2020, cuando se radicó la acción popular, dicha función de ejercer inspección, vigilancia y control, no estaba en cabeza del alcalde Local, ni del secretario de Gobierno,, ni del Alcalde Mayor, sino en cabeza de un inspector de policía, que no fue demandado y por supuesto no se agotó requisito de procedibilidad (aun cuando la misma alcaldía le indicó al demandante que el competente era el Inspector de policía), ultimo funcionario que ejerce funciones jurisdiccionales y que era el único que podía adoptar medidas necesarias en el tema de los presuntos derechos colectivos que reclama el demandante.

3. No obstante lo anterior, su despacho, procedió a admitir la demanda de acción popular, mediante el proveído del 27 de julio de 2020, sin haber verificado que la alcaldía Local de Kennedy, si bien antes tenía la competencia para ejercer las funciones de inspección vigilancia y control, sobre temas urbanísticos y de espacio público, con fundamento en el Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto orgánico), en su art 86, dicha competencia a partir del día 29 de enero de 2017, la Ley 1801 de 2016, se la suprimió (solo continuaba con los procesos en trámite – art 239) y **le otorgó la misma a los inspectores de policía (Ley 1801 de 2016 y Acuerdo 735 de 2019)**.
4. Aun cuando **debió haberse excluido** a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto la ley 1801 de 2016, les suprimió la competencia que relaciona la parte demandante en su escrito, su despacho intentó vincular al inspector de policía, sin determinar a cual inspección del Distrito y si era de la Localidad de Kennedy, pues no existe un solo inspector que cuenta con estas competencias, ya que **son siete (7) inspectores en la Localidad de Kennedy**, con autonomía legal, no subordinados a la Alcaldía, ni a la secretaria de Gobierno, en estos asuntos que actúan conforme el procedimiento que establece el art 223 de la Ley 1801 de 2016, con funciones jurisdiccionales por excepción de la Ley.

5. Sin embargo el alcalde local, si bien es cierto ordenó una visita para verificar los hechos, de los cuales **no era competente** para tomar medidas correctivas o sancionatorias y dicha visita la realizó un contratista, sin que la misma tenga la calidad de dictamen pericial en los términos del art 226 y ss. de la Ley 1564 de 2012, ni respeta los requisitos especiales que consagra el art 223, núm. 3, literal c) de la Ley 1801 de 2011, la misma como resultado de dicha visita, **informó mediante radicado No 20205830003713 del 16 de abril de 2020, con destino a la INSPECCIÓN 8 E DE POLICIA, que en ese despacho se encontraba una actuación por comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, expediente No 2019584490100836E**, o sea existe otro proceso por los mismos hechos ante el competente que es la inspección que se relaciona y **QUE NUNCA FUE NOTIFICADA, NI VINCULADA EN DEBIDA FORMA**, como reitero, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad que trata el art 144 de la Ley 1437 de 2011.

6. El Alcalde Local de Kennedy, en representación del Distrito, mediante radicado No 20205830192081 del 16 de abril de 2020, en respuesta al derecho de petición, solicitando información por parte del demandante, el mismo le indicó, quien era el competente y quien estaba conociendo un expediente por estos mismos hechos, o sea el **INSPECTOR 8 E de policía** (recordemos que en la Localidad existen las inspecciones 8A, 8B, 8C, 8D, **8E**, 8F y 8 G), expediente que adelanta dicho inspector con funciones jurisdiccionales **bajo el No 2019584490100836E**, por lo tanto al existir dicho proceso, sumándole la acción popular, **tenemos dos procesos por los mismos hechos que afectan el principio del no bis in ídem**, sin embargo lo rescatable es que debía haberse vinculado formalmente y de manera legal, a la dirección correcta que suministró el ALCALDE, **a la inspección que según el art 206 de la Ley 1801 de 2016**, la cual es la que tiene la competencia y facultad para imponer medidas y hacer cesar cualquier presunto daño contingente, amenaza o vulneración en temas de espacio público y urbanismo, **previa verificación del responsable** y no del tenedor del inmueble.

7. Teniendo en cuenta que la demanda se admitió y se procedió a dar por no contestada la misma, por parte de funcionarios o dependencias que incluso al no tener competencia **debían ser excluidas de la acción popular**, pues si bien el Distrito contestó la acción notificada al mismo, este indica que quien es competente para estos temas no es el Distrito, ni la alcaldía Local, , si no que de conformidad con el art 206 de la Ley 1801 de 2016, son los inspectores de policía y en este caso, existe una inspección que no ha sido notificada formalmente, **NI VINCULADA**, pues en la demanda habla de un inspector, pero no indica ni determina **¿cuál inspección?**, siendo la **8E**, que debía habersele notificado y/o comunicado esta acción popular, para que dicho inspector **8E** que se encuentra **ubicado en la Transversal 73 D (Av. primero de mayo) No 38 C 80 sur**, para que este funcionario que viene adelantando una actuación bajo sus facultades que consagra el art 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el art 135 de la misma norma y bajo el procedimiento del art 223 de la ley que entró en vigencia el 29 de enero de 2017 y que derogó las normas contrarias anteriores, pueda contestar en debida forma la acción popular de la referencia, dándole cumplimiento al art 22 de la Ley 472 de 1998.

8. Por supuesto tampoco, se respetó por parte de los demandantes, el Decreto 806 de 2020, que impone el deber de comunicar a todos los sujetos procesales, a sus correos electrónicos destinados para tal fin, las solicitudes que se radican ante el Juzgado, **lo cual debía respetarse con la inspección 8E de policía de Bogotá D.C.**, con anterioridad a la publicación ordenada por el Juzgado, lo cual es supletorio a las notificaciones personales y a este deber legal.

Del auto de fecha 18 de agosto de 2021.

1. En primer lugar, téngase en cuenta que solo procede la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vencido el término de traslado de la demanda y en este caso, **aun no se encuentra vencido** pues las Entidades demandadas no son competentes y si fueran excluidas por no estar legitimadas por pasiva, incluso **su señoría perdería competencia para actuar**, toda vez que mi representado es una persona de carácter privado y la Alcaldía Local, la Secretaria de Gobierno y la Alcaldía Mayor, que tenían las funciones de tomar medidas sobre temas de espacio público y sobre temas urbanísticos, **perdieron tal competencia con la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Convivencia y/o Código Nacional de Policía)**, norma posterior que derogó las funciones que establecía el Decreto Ley 142 de 1993 (estatuto orgánico de Bogotá) y que derogó las normas contrarias (Decreto Ley 1355 de 1970 y Acuerdo 079 de 2003, estas eran las que le daban competencia a la alcaldía Local, alcaldía mayor, el secretario de Gobierno nunca la tuvo), por lo tanto la demanda en este sentido solo quedaría **en contra de una persona privada** que represento y con la cual tampoco se agotó el requisito de procedibilidad que trata el art 144 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aun cuando **NO** se demandó a la **INSPECCION 8E DE POLICIA**, ni en el auto que se avoca conocimiento se determinó de manera singular tal inspector para que hiciera parte, su señoría ejerciendo el principio de legalidad y saneando este litigio, debe verificar si es posible modificar la demanda presentada a estas alturas procesales y en caso de que suceda así o se vincule a la Inspección correcta, con la cual **NO** se agotó el requisito obligatorio que trata el art 144 de la Ley 1437 de 2011, lo cual vulnera el debido proceso, mínimamente debe corrérsele traslado de la demanda al inspector (**8E**), para que este se pronuncie en el término legal y se evite incluso que se vulnere **el principio del no bis in ídem** en contra de mi representado.
3. En cuanto a las funciones del inspector, que son exclusivas de este, a partir del 29 de enero de 2017, y **NO** de las Entidades demandadas, **cuyas facultades contenidas en las normas citadas por el accionante, fueron derogadas por el art 242 de la Ley 1801 de 2016** y conforme lo consagra el Acuerdo 735 de 2019, preceptos posteriores que derogan las normas anteriores y contrarias.

Así mismo el art 206 de la Ley 1801 de 2016, establece de manera textual: *“Artículo 206. **Atribuciones de los inspectores de Policía** rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) **Suspensión de construcción o demolición;**
 - b) **Demolición de obra;**
 - c) **Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;**
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) *Suspensión definitiva de actividad.” (Negrilla y resaltado del suscrito)*

Conforme lo anterior bajo el principio de legalidad, se demuestra que es el Inspector de policía, el **UNICO** competente para adelantar el proceso que demanda el accionante de la acción popular y **NO** las Entidades del Distrito notificadas y respecto las cuales se manifiesta que no contestaron la demanda, cuando se puede desprender del texto que las mismas radicaron, precisamente la falta de competencia en este asunto que tenían.

4. De la misma manera, en cuanto al fruncimiento de un establecimiento, los requisitos están consagrados en el art 77 de la Ley 1801 de 2016, y aun cuando en esta demanda no se busca dicho cierre, **pues se cumple con la norma de uso del suelo**, esto es la actividad es permitida en el inmueble privado y en cuanto a las presuntas adecuaciones sobre el espacio público, estas no hacen parte del establecimiento y las mismas existían previamente con anterioridad incluso a la adquisición del dominio por el actual propietario.

5. El Acuerdo 735 de 2019, consagra en el art 6º , las funciones de los Alcaldes Locales, entre las cuales no se encuentra las de inspección, vigilancia y control del espacio público, ni de los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, situación similar a las funciones del secretario de Gobierno y del alcalde mayor, pues dichas funciones son de exclusividad de los inspectores y en este caso del **Inspector 8E** de policía, que no se vinculó formalmente, aun cuando para ello debía agotarse el requisito de procedibilidad de manera concreta como lo consagra el art 144 de la Ley 1437 de 2011 y no a título de información, requisito que tampoco se agotó con mi mandante.

6. **El auto que es objeto de reposición, esto es el proferido el 18 de agosto de 2021** y el cual estoy recurriendo para que sea revocado por intermedio de este recurso, dispone dar por no constatada la demanda, **por parte de unas entidades estatales que no son competentes, ni cuentan con la legitimidad por pasiva para haber sido demandadas en este asunto** y que **debían haberse excluido**, no obstante las mismas **SI** contestaron la demanda y en donde en su escrito debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el procedimental, pero lo que vicia de nulidad según el art 133 del CGP (**pretermite instancia**), ya que se coloca fecha para audiencia sin haber notificado y vinculado en debida forma a quien es el funcionario que tenía la legitimidad para ser llamado, **se actúa existiendo una causal de interrupción**, pues aún no se ha culminado la etapa de traslados y termino para contestar la demanda del único funcionario que aparte de quien represento, cuenta con la legitimidad por pasiva (**inspector 8E**) y **sin garantizar la representación demostrando la legitimidad previa vinculación desde el auto de admonición al inspector 8E** (no se podía cualquier inspector), para que le diera cumplimiento y demostrara las actuaciones que vine adelantando por los mismos hechos, que son objeto de esta acción popular, vulnera flagrantemente el debido proceso y por ello su señoría en su actuar extra petita y de saneamiento a este acción de tipo constitucional, deberá verificar estos aspectos y **hacer respetar el art 29 de la constitución Política**, no solo dentro del proceso, sino examinando los requisitos previos que debían agotarse con quien se vincule en esta demanda.

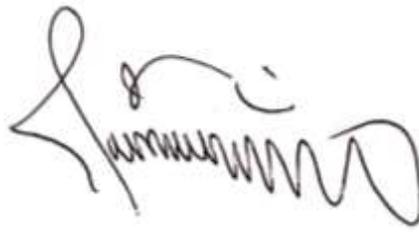
7. Conforme estos planteamientos y los que su señoría puede verificar tanto en el recurso presentado por el abogado del Distrito (que no tiene legitimidad para la protección del espacio público y en temas urbanísticos), **en el cual es evidente que quienes debían ser llamados, no lo fueron** (quienes presuntamente hicieron las adecuaciones, ajenas al funcionamiento del establecimiento que cumple con las formalidades del art 515 del Código de Comercio y cumple con las normas de uso del suelo dentro de la propiedad privada que es la que utiliza), como quien tiene la competencia para investigar los presuntos comportamientos (inspector 8 E de policía), en este asunto reclamados como derechos colectivos, **respetándoles el debido proceso, incluso con anterioridad a la formulación de la demanda y por supuesto con anterioridad a colocar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.**

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 41 No 78 B 10 sur - Bogotá D.C. Email: s.o.s.abogados@hotmail.com - Cel. 3208097766.

Solicito de la manera respetuosa que se **REPONGA** el auto del 18 de agosto de 2021 y se proceda a sanear el litigio, verificando extrapetitamente las circunstancias expuestas en este recurso.

De la señora Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Gonzalez', with a stylized, cursive script.

JOSE LUIS GONZALEZ

C. C. No. 79.653.019 de Bogotá
T.P.. No 253.789 del C. Sup Jud
Email: s.o.s.abogados@hotmail.com